



En las poblaciones donde no haya Junta de Agricultores, Industria y Comercio nombrará el tercero el Alcalde.

DISPOSICION OCTAVA.

Exportacion y reimportacion.

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportación se extraerán con absoluta libertad de derechos.

Los frutos, géneros y efectos que se exporten a las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta á la Península, siempre que se justifique que son las mismas que se exportaron.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península serán considerados como extranjeros y pagarán los derechos señalados en el Arancel de importacion. Se exceptúan los comprendidos en la disposición segunda.

Se entenderá por plomo de litargio argentífero aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

DISPOSICION NOVENA.

Comercio con las islas Canarias.

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebas-

tian, en las islas Canarias, serán los únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

Table listing various products like Aceite de tártago, Frutas, Almendra, Garbanzos, Altramuzes, Semillas, etc.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en un registro de conformidad con lo que se halla establecido para los géneros extranjeros.

DISPOSICION DÉCIMA.

Comercio con las provincias españolas de América.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer adueñarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION UNDÉCIMA.

Comercio con las provincias españolas de Oceanía.

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION DUODÉCIMA.

Comercio con Fernando Póo.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adueñarán ningun derecho de Aduanas á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas y desde ellas se conduzcan directamente á la Península adue-

darán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidas en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DÉCIMATERCERA.

No podrán introducirse en el reino los artículos siguientes:

- 1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno.
2.° Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.
3.° Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.
4.° Libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.
5.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.
6.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.
7.° Preparaciones farmacéuticas, ó remedios secretos cuya composicion no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.
8.° Sal comun hasta 1.° de Enero de 1870; desde cuya fecha comenzará á regir el derecho expresado en la partida 80 del Arancel.
9.° Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

ADVERTENCIAS.

- 1.° Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales exceden del 15 por 100 sin llegar al 20, y que se redujerán al 15 por 100 en 1.° de Julio de 1875, van señaladas con la letra (a).
2.° Las que tienen en la actualidad 20 ó más por 100 y que deben sufrir rebajas de tercera partes desde 1.° de Julio de 1875 hasta llegar al 15 por 100 en 1.° de Julio de 1881, son las señaladas con la letra (b).
3.° Todas las demás partidas que no tienen señal ninguna, ya se hallen gravados con derechos extraordinarios ó fiscales, son las que pueden sufrir ó no reduccion despues de 1.° de Julio de 1875 segun entónces aconseje la conveniencia.
4.° Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.
Se han fijado los derechos en escudos y en pesetas teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868 y en la órden del Poder Ejecutivo de 23 de Marzo último es obligatorio el uso del nuevo sistema monetario desde 1.° de Enero de 1871. Hasta entónces se regirán las Aduanas por el sistema actual de escudos y mrsesimas.
En la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos se ha cuidado de que estos últimos terminen en cero ó cinco para mayor sencillez de los cálculos.

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar.

Main tariff table with columns: NÚMERO de la partida, CLASE PRIMERA, UNIDAD, DERECHOS EN Escs. Mils., Pesetas Céns.

Continuation of tariff table with columns: NÚMERO de la partida, UNIDAD, DERECHOS EN Escs. Mils., Pesetas Céns.

Table with multiple columns: CLASE NOVENA, UNIDAD, DERECHOS EN, CLASE DÉCIMA, CLASE UNDÉCIMA, CLASE DUODÉCIMA. Includes items like Maderas, Cueros, Instrumentos, and Alimentos.

DECRETO. Para la comision creada en el art. 12 del decreto de esta fecha con el objeto de organizar las Aduanas del reino...

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROLA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. ORDEN.

Tercer ejercicio. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos de un triángulo que se designe en el terreno.

El Director general de Rentas, Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar estos Aranceles. Madrid 12 de Julio de 1869.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa al Consúl de España en Marsella con fecha 4 de Junio no haber ocurrido novedad en dichas islas.

Josefa Carolina Ana Roix y Balaguer de Antonio del Hospicio. Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 5 de Agosto de 1869. Ha de constar de 15,000 billetes al precio de 20 escudos cada uno...

